

91

COLECCION  
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD  
ECONOMICA  
DE GANADERIA

IMP  
4  
047







2  
MP  
7H

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

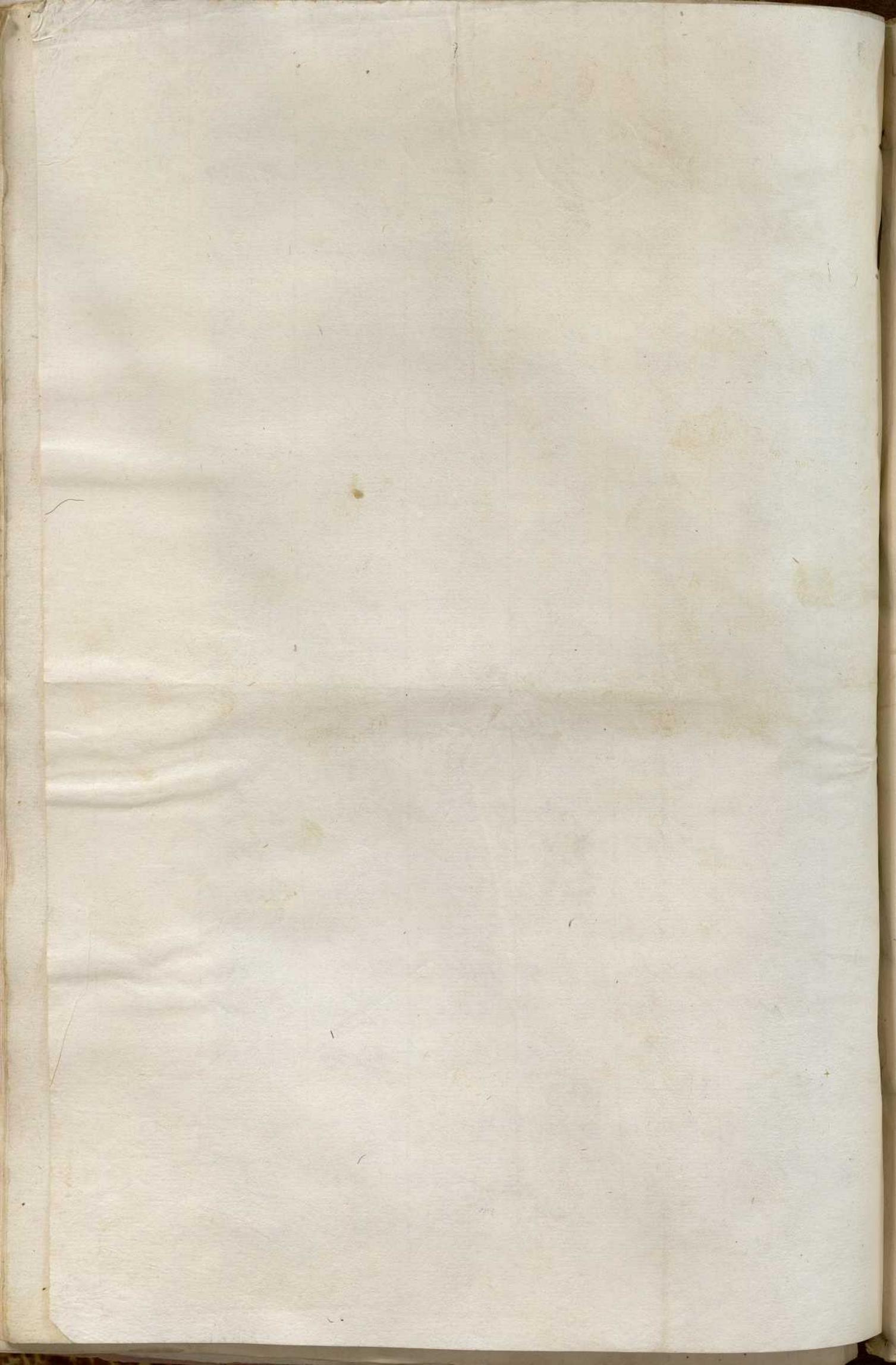


Caia

IMP.

21

047



N.º 14



✠

(24)

222206825

REAL CEDULA

DE 27. DE NOVIEMBRE DE 1778.

POR LA QUAL SE HA DIGNADO

SU Magestad

HACER VARIAS DECLARACIONES  
à la de 8. de Marzo, y Orden de la Junta general de  
Comercio, de 25. de Junio de este año, sobre la  
Marca, y Peso que han de tener los Texidos de Se-  
da que se fabriquen en estos Reynos, y los que  
se han de admitir à Comercio de los  
Estrangeros.



*EN MADRID.*

---

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

---

AÑO M.DCC.LXXVIII.

REAL CÉDULA

DE 27. DE NOVIEMBRE DE 1778.  
POR LA QUAL SE HA DIGNADO

SU MAGESTAD

HACER VARIAS DECLARACIONES  
á la de 8. de Marzo, y Orden de la Junta general de  
Comercio, de 25. de Junio de este año, sobre la  
Marca, y Peso que han de tener los Tejidos de Sa-  
da que se fabrican en estos Reynos, y los que  
se han de admitir á Comercio de los  
Estrangeros.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE Blas ROMAN.

AÑO MDCCCLXXVIII.



# EL REY.



OR Real Cedula de  
ocho de Marzo de es-  
te año, tuve à bien man-  
dar, que los Fabrican-  
tes de Seda puedan imitar los texi-  
dos de Seda, Plata, y Oro de Leon  
de Francia, con la precision de su-  
jetarse en los regulares y mas comu-  
nes al ancho de dos palmos, y siete  
dedos la vara Castellana, ò dos ter-  
cias menos un dedo; de suerte, que  
debiendo tener dichos texidos el an-  
cho de treinta y un dedos de fino à  
fino sin las orillas, se entienda ser un  
dedo el dispensado hasta las dos ter-  
cias justas, que era lo que antes de-

✠

bian tener de ancho todos los texidos de Seda, segun las Leyes, y Ordenanzas de estos mis Reynos; y que los Mueres à la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos, y quatro dedos de fino à fino; pero con la misma cuenta, y numero de portadas, que los texidos antecedentemente explicados, dexando al arbitrio de los Fabricantes el aumentar siempre que les convenga à sus intereses, y à los del Comercio las referidas dos marcas Inglesa, y comun de menos à mas, y de menor à mayor, hasta la de cinco palmos Castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion, desde la cuenta de veinte ligaduras, hasta treinta, subiendo de

dos

dos y media en dos y media. Que en quanto à la bondad intrínseca de los texidos, no haya más dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de à quatro portadas, con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia; y adoptó como mas proporcionada la Fábrica de los cinco Gremios mayores de Madrid, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las Ordenanzas, y Leyes de estos mis Reynos, para las telas de Damascos, Rasos, y asi respectivamente para todos los demás texidos que piden mayor, ò menor proporcion de tela; y que se tolerase alguna falta de peso en los texidos, especialmente en aquellos que no se necesitase, para que los

tres fundamentos sustanciales tengan la observancia prevenida en las Ordenanzas, y consiguientemente en las reglas del Arte; de modo, que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del tejido, dexando por consiguiente en su fuerza y vigor para todos los demás artículos no dispensados por mi citada Real Cédula de ocho de Marzo, las Ordenanzas generales del año de mil seiscientos ochenta y quatro, Leyes, Pragmáticas, y Declaraciones posteriormente hechas para su observancia, como asi lo preveno mi Junta general en la Orden circular, que tuvo por conveniente expedir à las particulares de Sevilla, y Granada, y á los respectivos Subde-

le

legados de las demás Provincias, à fin  
de que dispusieran se hiciese saber à  
los Fabricantes, Mercaderes, Lon-  
gistas, y demás Comerciantes, no ser  
licito fabricar, comerciar, ni vender,  
por mayor, ò menor, ni introducir  
en estos Reynos, de fuera de ellos,  
Géneros algunos de Seda, con Oro,  
Plata, ò sin mezcla de estos meta-  
les, que no estuviesen arreglados á la  
misma Real Cédula, baxo del aper-  
cibimiento de que si en adelante los  
fabricasen, vendiesen, ò introduce-  
sen, de menos marca, ley, y peso,  
que los dispensados por ella, se de-  
clararian por de falsa Fábrica, è ili-  
cito Comercio, para incurrir en la  
pena de comiso, y demás prevenidas  
en las expresadas Ordenanzas del año

de mil seiscientos ochenta y quatro;  
con cuyo motivo se me representó,  
que procediendo los Comerciantes de  
Potencias extranjeras sin noticia pun-  
tual de este establecimiento, tenían  
fabricados con destino de remitir à  
estos Reynos varios géneros, y texi-  
dos de Seda, sin arreglo à dicha dis-  
posicion, y eran perjudicados por la  
detencion de géneros que yá se havia  
hecho en diferentes Aduanas, y se-  
guiria el perjuicio si se detuviesen los  
que se hallaban encargados, y alma-  
cenados, para cuyo remedio con-  
vendria que se publicase en todo el  
Reyno la expresada Real Cédula de  
ocho de Marzo, y Leyes en que se  
fundaba, para que los Comerciantes  
extrangeros no contraviniesen à ellas,

y les constase lo que era prohibido,  
y lo permitido, y no incurriesen por  
ignorancia involuntaria contra lo man-  
dado: y que asimismo fuese servido  
de señalar tiempo para el consumo  
de los géneros ya introducidos, y  
que estuviesen en camino, con lo que  
quedaría la providencia existente. Y  
haviendose visto esta instancia de mi  
orden en la referida Junta general de  
Comercio, y Moneda, con lo que  
sobre ella se ofreció decir à mi Fis-  
cal, me dió cuenta de todo, con su  
dictamen, en consulta de veinte y  
ocho de Agosto proximo pasado; y  
por resolución à ella, teniendo pre-  
sente lo que igualmente han expues-  
to los Directores Generales de Ren-  
tas, sobre la duda suscitada en algu-  
nas

nas Aduanas en quanto à los géneros comprehendidos en la expresada Real Cédula de ocho de Marzo de este año; y atendiendo à que la expresada Ordenanza del año de mil seiscientos ochenta y quatro, y otras Leyes anteriores, y posteriores, expresa, y extensivamente prohiben la venta, y Comercio de géneros de fuera, y propios, que no estén arreglados à ellas, y que si se tolerase que los texidos extranjeros se introduxesen con la licencia que hasta aquí, sería un medio capáz de aniquilar todas las Fábricas de mis Reynos; pues precisadas estas à arreglarse à la Ley en sus Artefactos, no podrían venderlos à los baxos precios que los desarreglados y defectuosos,

he tenido à bien declarar, como por esta nueva Real Cédula declaro, por extensión à la referida primera de ocho de Marzo, y Orden de la Junta de veinte y cinco de Junio de este año, que los géneros extranjeros que se hayan de introducir en adelante, y recibir à Comercio en mis Dominios, han de tener, y constar precisamente de la cuenta, marca, y peso que se señaló en dicha Real Cédula à las Fábricas de estos Reynos, yá sean con Oro, ò Plata, ó con mezcla de otras especies, incluyendo tambien las Gargas que no tengan el ancho de treinta y un dedos de fino à fino, sin las orillas, y demás clases de texidos de fuera del Reyno, yá sean en pieza, ò en cortes de Vestidos, de Colga-

duras, de Ornamentos para Iglesias,  
ò de otras qualesquiera cosas, baxo  
las penas que se expresan en las Or-  
denanzas del año de mil seiscien-  
tos ochenta y quatro, que son las  
de quemarse públicamente por la  
primera contravencion; y de aumen-  
tarse las condenaciones, y penas à ar-  
bitrio de la expresada mi Junta ge-  
neral, en el caso de reincidencia; y  
solo permito, se tolere la falta de pe-  
so que tenga proporcion con la me-  
nor cuenta, y marca con que se pue-  
den fabricar los géneros de Seda, res-  
pecto de la señalada por la Ordenan-  
za General: y que mediante que la  
limitada sujecion en la marca de los  
textidos de Seda, Plata, y Oro de  
Leon de Francia, que previene el Ca-

pitulo primero de la referida Real Cédula de ocho de Marzo, denota que hay libertad de labrar con mas dispensacion los que no sean regulares, y mas comunes, queda suprimida esta expresion, para que los Fabricantes se hallen con una ley clara y precisa en que no encuentren apoyo para sus transgresiones. Y en atencion à que muchos de los géneros detenidos en las Aduanas, y otros que vengán caminando, estaban ya encargados antes de publicarse la expresada Real Cédula de ocho de Marzo, concedo el tiempo que queda de este año, para la entrada de los encargos hechos; y hasta fin de Diciembre de mil setecientos y ochenta, para la venta y despacho de ellos. En con-

sequencia de todo, para que esta mi Real resolucion tenga el debido efecto, y se observe puntualmente, en cargo à la Junta general de Comercio, y Moneda, que fenecidos respectivamente los citados términos para la entrada y venta de géneros extranjeros, cuide con vigor de la observancia de todo lo prevenido en esta mi Real Cédula; la de ocho de Marzo de este año, y Orden de veinte y cinco de Junio ultimo; y que los Mayores, Veedores de los Artes de la Seda, y demás personas à quienes corresponda, vigilen, y cuiden muy particularmente sobre las circunstancias de la competente cuenta, proporcionada Seda, cerrado de tramas, è igualdad de dibujos,

y las demás, que forman y dan me-  
jor hermosura, lustre, y permanen-  
cia à toda clase de texidos. Y man-  
do à todos los Presidentes, y Oí-  
dores de mis Consejos, Chanciller-  
rías, y Audiencias, Asistente, In-  
tendentes, Gobernadores, sus Lugar-  
Tenientes, Alcaldes Mayores, y Or-  
dinarios, Administradores de mis Ren-  
tas Reales, Diputados de Gremios, y  
à todos, y qualesquiera Tribunales,  
Ministros, Jueces, y Justicias de estos  
mis Reynos, y Señoríos à quienes to-  
que, ò tocar pueda el cumplimiento  
de esta mi Real Cédula, que luego  
que les sea presentada, ò su traslado  
signado de Escribano, de modo que  
haga fé, la guarden, cumplan, y exe-  
cuten, hagan guardar, cumplir, y

executar con las demás gracias, y dispensacion que he sido servido conceder à todas las Fábricas de Seda de estos mis Reynos, según, y en la forma que en esta mi Real Cédula se contiene, no contraviniendo à ello en manera alguna, ni permitiendo se introduzcan, ni vendan, finalizados los respectivos plazos, ni géneros algunos estrangeros de menos cuenta, ley, y marca, que los que se expresan, sin embargo de qualesquiera tolerancias, usos, ó costumbres que haya havido hasta aquí; pues las anulo, y declaro por abusos, que en perjuicio del Estado, Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos no debieron permitirse con pretexto alguno; que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real

à veinte y siete de Noviembre de  
mil setecientos setenta y ocho. =  
YO EL REY. = Por mandado del  
Rey nuestro Señor. = Don Luis de  
Alvarado. = Rubricado de los Seño-  
res de la Junta general de Comercio,  
y Moneda.

*Es copia de la Real Cédula Original: de que  
certifico. Madrid veinte y siete de Noviembre de  
mil setecientos setenta y ocho.*

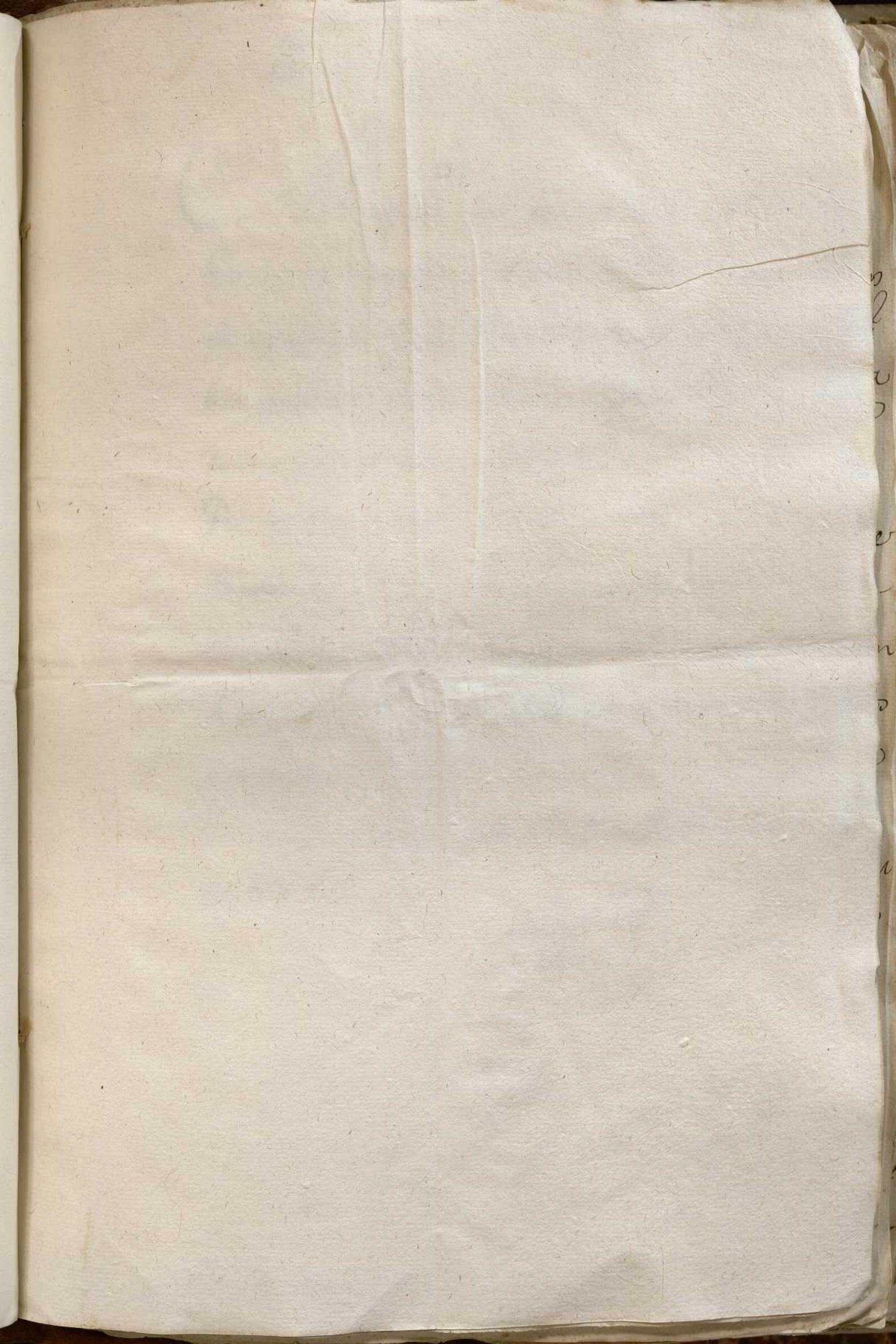
*P. M. no  
Quindisposiz. celo. Secret.*

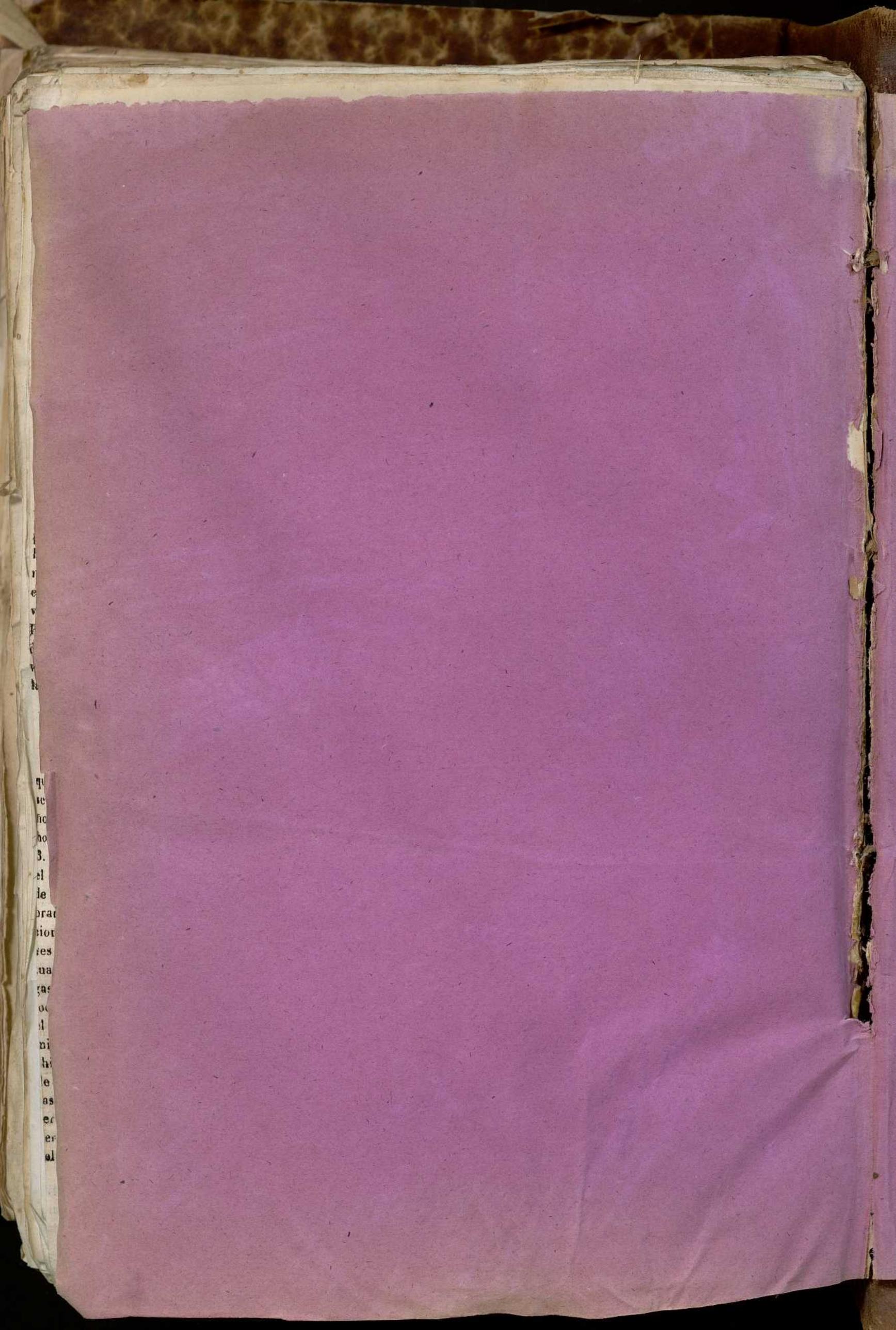
*Lorenzo de Secada*

á veinte y siete de Noviembre de  
mil setecientos setenta y ocho. =  
YO EL REY. = Por mandado del  
Rey nuestro Señor. = Don Luis de  
Alvarado. = Rubricado de los Seño-  
res de la Junta general de Comercio,  
y Moneda.

Es copia de la Real Cédula Original: de que  
certifico. Madrid veinte y siete de Noviembre de  
mil setecientos setenta y ocho.

*[Faint handwritten text and a signature, likely a notary or official seal, located below the printed text.]*





r  
e  
v  
P  
d  
v  
h

qu  
re  
no  
no  
3.  
el  
le  
prac  
tion  
tes  
na  
ras  
oc  
d  
ni  
hi  
le  
as  
ec  
er  
al

